RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/PE/CQD/Q/ALP/CG/016/2018, INICIADO EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARÍA MAGDALENA PÉREZ OSORIO, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IXTAPANGAJOYA POSTULADA POR EL PARTIDO CHIAPAS UNIDO.

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS A 29 VEINTINUEVE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

VISTO el estado procesal que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O:

---PRIMERO. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA.

--- Vista la cuenta realizada por la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, se tuvo por recibido la denuncia que fue presentada por el ciudadano Alberto Leyva Pérez, en su calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral 045 de Ixtapangajoya, Chiapas, en el en contra de la ciudadana María Magdalena Pérez Osorio, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Ixtapangajoya, Chiapas, y al Partido Chiapas Unido, por la colocación de propaganda en espectaculares, dicho libelo fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral 045 de Ixtapangajoya, Chiapas, el día 03 tres de junio de 2018 dos mil dieciocho, a las 15:15 quince horas y quince minutos, ese mismo día fue remitido vía correo electrónico, al correo institucional jurídico@iepc-chiapas.org.mx; en esa propia fecha la cual fue recibida a las 18:32 dieciocho horas con treinta y dos minutos. De dicho libelo se establece lo siguiente:

"HECHOS

UNICO. QUE EN LA CALLE PRINCIPAL QUE DA ACCESO A ESTA CABECERA MUNICIPAL, A UN COSTADO DEL MERCADO PUBLICO, EXISTE UN TERREO QUE AL PARECER ES PROPIEDAD DE LA CIUDADANA SONIA SENSORES, EN EL CUAL SE ENCUENTRA FIJADO UN ESPECTACULAR EXHIBIDO UNA FOTOGRAFÍA DE LA CANDIDATA POR EL PARTIDO "CHIAPAS UNIDO". MISMO AL QUE SE INTEGRA EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS COMO ANEXO NUMERO 1

(...)

PRETENSIONES

ANTE USTED C. PRESIDENTA DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL RESPETUOSAMENTE SOLICITO:

PRIMERO. QUE LA IMAGEN DE LA CANDIDATA POR EL PARTIDO "CHIAPAS UNIDO" SEA RETIRADA A LA BREVEDAD POSIBLE, YA QUE INFRINGE LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, VIGENTE EN EL ESTADO DE CHIAPAS

SEGUNDO. QUE SE APLIQUEN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES AL PARTIDO "CHIAPAS UNIDO" EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, VIGENTE EN EL ESTADO DE CHIAPAS." (SIC)

Disposiciones que incumplió a decir del denunciante, la ciudadana María Magdalena Pérez Osorio, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Ixtapangajoya, Chiapas, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, por la colocación de espectaculares fijos en las que se publica la citada ciudadana acción que violenta el artículo 194, fracción XII del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. Por tal motivo, solicitó las medidas cautelares respecto a la propaganda con la que, vulnera lo dispuesto en el citado artículo la ciudadana María Magdalena Pérez Osorio, a fin de evitar que se continúen violentando los principios de equidad e imparcialidad que rigen la materia electoral. Con fundamento en los artículos 194 fracción XII, 284 párrafo 1, fracción II, 285, 287, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Ante tales hechos, la Comisión de Quejas y Denuncias, determinó el inicio del procedimiento especial sancionador, sin embargo, para dar solidez a la investigación, esta autoridad electoral está obligada a realizar los requerimientos, actividades y diligencias necesarias para recabar los datos indispensables y agotar la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas; lo anterior, en cumplimiento al principio de exhaustividad, sostenida en la siguiente tesis aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro es del tenor siguiente: "**EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES**". En ese contexto, lo procedente es que dentro del procedimiento de estimarse necesario se realice una investigación que nos permita recabar

evidencias para conocer la verdad de las cuestiones fácticas puestas a consideración.

En ese sentido, del contenido del expediente en el que se actúa se advierte que, se han realizado diligencias de las que se allegó de medios de pruebas, que hacen que esta Comisión estime suficientes para resolver el procedimiento administrativo sancionador especial por la probable violación al artículo 194, fracción XII del Código de Elecciones y Participación ciudadana, por parte de la ciudadana María Magdalena Pérez Osorio, mediante la colocación de espectaculares fijos en las que se publica la citada ciudadana acción que violenta el artículo 194, fracción XII del Código de Elecciones y Participación Ciudadana que a la letra dice: *"Se prohíbe a los partidos políticos y a los candidatos a un cargo de elección popular que durante sus campañas políticas electorales realicen actos de campaña o propaganda electoral, ya sea colocando, fijando o proyectando propaganda electoral* ***en espectaculares****, sean éstos fijos, móviles o electrónicos así como tampoco en paradas de automóviles, mi en tapiales* toda vez que existen datos de pruebas que son suficientes para resolver del Procedimiento Especial Sancionador.

A) **DENUNCIA**

En el escrito de denuncia, se ofrecen las siguientes pruebas:

- Una impresión a color de una fotografía en una sola foja.

---SEGUNDO. TRÁMITE AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR:

1). Mediante acuerdo del 20 seis de mayo del 2018 dos mil dieciocho, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, determinó el inicio de la investigación preliminar , ordenando a la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, que iniciara el procedimiento de investigación respectiva, para allegarse de mayores elementos acerca de la posible infracción quien tuvo por cumplidos los requisitos de procedibilidad para dar trámite al procedimiento, consecuentemente, consideró que los hechos materia del presente procedimiento podrían constituir infracciones a la normatividad electoral.

---TERCERO. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.

La Secretaría Técnica en la etapa de Investigación Preliminar obtuvo los siguientes datos de prueba:

1.- Se tuvo por recibido mediante correo electrónico institucional el Acta de fe de hechos número **IEPC/SE/UTOE/CM//I/001/2018**, la cual menciona lo siguiente:

IEPC

Organismo Público Local Electoral

UNIDAD TECNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL

MODELO DE ACUERDO DE ACTA CIRCUNSTANCIADA

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FE DE HECHOS

LIBRO NÚMERO: I (UNO)
ACTA NÚMERO: IEPC/SE/UTOE/CM/I/001/2018
CONSEJO: MUNICIPAL DE IXTAPANGAJOYA

En la ciudad de **Ixtapangajoya Chiapas**, siendo las **9:05 Nueve horas con cinco minutos**, del día **martes de 2018 dos mil dieciocho**, el C. Erika González Garcia **Secretaria Técnica del Consejo Municipal de Ixtapangajoya** , en atención al oficio número IEPC.SE.DEJYC.364.2018, de fecha 5 de mayo del año que transcurre, signado por el ciudadana María Magdalena Villa Domínguez. En su calidad de Secretaria Técnica de la comisión permanente de quejas y denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 37, fracción XIII, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como los artículos 2, 3, 6, 11, 19, 24 y 37 del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto. **HAGO CONSTAR:**

que se requiere que se verifique del mencionado espectacular sito en la calle principal que da acceso a esta cabecera municipal, a un costado del mercado público .

En atención a lo anterior, siendo las **9:05 nueve horas con cinco minutos del presente día, mes y año**, la suscrita me constituyo en las diversas calles y avenidas requeridas por el oficio arriba señalado, de la ciudad de Ixtapangajoya ; por lo que **DOY FE** de lo siguiente: Estando sobre el andador que corresponde a la calle avenida principal se encuentra un espectacular de forma cuadrada , dentro de un terreno privado que pertenece a la Doctora Sonia Sansores con la imagen de la candidata " Chiapas unido" que contiene una leyenda que dice " **MARI PEREZ OSORIO, PRESIDENTE MUN ICIPAL, IXTAPANGAJOYA, CHIAPAS, 2018-2021,TU MEJOR ELECCIÓN, POR LA PASION DE SERVIR SIEMPRE, CARAS NUEVAS MANOS LIMPIAS logotipo del PARTIDO CHIAPAS UNIDO.**

Se anexa la siguiente imagen para constancia. - - - - -

Imagen 1. Fotografía tomada sobre la Avenida principal, de la ciudad de Ixtapangajoya, Chiapas, la cual da cuenta de la publicidad localizada según lo solicitado.

Siendo todo lo que tengo que constatar en razón de lo anterior.

LIC. ERIKA GONZALEZ GARCIA
SECRETARIO TECNICO DEL
CONSEJO 045 MUNICIPAL DE IXTAPANGAJOYA.

---CUARTO. CUADERNILLO DE MEDIDAS CAUTELARES.- Derivado del Acta de fe de hechos la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación ciudadana, respecto de la Solicitud de adoptar medidas

cautelares formulada por la queja presentada en contra de la ciudadana María Magdalena Pérez Osorio, dentro expediente IEPC/PE/CQD/CAMC/ALP/CG/009/2018 se decretó procedente la imposición de las Medidas Cautelares solicitadas en el escrito de queja que dio origen al procedimiento sancionador de referencia.

Mediante escrito de fecha 09 nueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, recibido la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso el 12 de mismo mes y año, el cual fue signado por la ciudadana María Magdalena Pérez Osorio, por medio del cual informa sobre el retiro de la propaganda contenida en el espectacular manifestando el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas.

Mediante acuerdo de fecha 13 trece de junio de 2018, se tuvo por atendida la medida cautelar ya que como quedó demostrado con el escrito referido en el párrafo anterior y con en el acta de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/CME-045/1/002/2018 de 10 diez de mismo mes y año, el cual hace constancia lo siguiente:

IEPC

Organismo Público Local Electoral

UNIDAD TECNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FE DE HECHOS

LIBRO NÚMERO: I (UNO)
ACTA NÚMERO: IEPC/SE/UTO/CME-045/1/002/2018
CONSEJO: MUNICIPAL DE IXTAPANGAJOYA
En la ciudad de **Ixtapangajoya Chiapas**, siendo las **10:20 diez horas con diez minutos**, del día **10 de junio de 2018 dos mil dieciocho**, el C. Erika González García, **Secretaria Técnica del Consejo Municipal de Ixtapangajoya** , en atención al acuerdo de medidas cautelares emitido por la comisión permanente de quejas y denuncias de fecha 7 de junio de 2018 y toda vez que fue notificado la C. María Magdalena Villa Dominguez, el día sábado 9 alas 9:55 am y toda vez que el fenecimiento para realizar las acciones pertinentes del retiro del espectacular en cual esta colocado sobre el andador Avenida principal Ixtapangajoya enfrente del mercado público y a un costado el seguro social y toda vez que le dia 10 de junio, se le venció el término a las 9:55 para el retiro de dicho espectacular en este tenor se procede a realizar la presente **ACTA DE FE DE HECHOS** del retiro del espectacular dictado en el expediente número IEPC/P/C/Q/D/CA/MC/ALP/CG/009/2018.

HAGO CONSTAR: Que estando en la avenida que corresponde al I andador principal ixtapangajoya enfrente del mercado público y aun costado del seguro social observo que el espectacular en el cual contenia la publicidad de la C. Maria Magdalena Villa Dominguez, ya no se encuentra fue quitado y a hora esta en su lugar un espectacular que dice: **CON GARRA HUMANA, FUNDACIÓN GUIRAO A.C.**

Se anexa las siguientes imagen para constancia. - - - - -

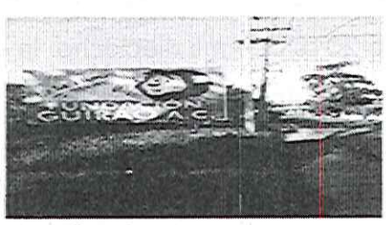

Imagen 1. Fotografía tomada sobre la Avenida principal, de la ciudad de Ixtapangajoya, Chiapas.

Siendo todo lo que tengo que constatar en razón de lo anterior.

Anexo oficio que recibio la presidenta del consejo Leticia Sánchez Pérez, el día 10 de junio del 2018.

LIC. ERIKA GONZALEZ GARCIA
SECRETARIO TÉCNICO DEL
CONSEJO 045 MUNICIPAL DE IXTAPANGAJOYA.

IEPC RECIBIDO 12 JUN 2018 10:07 hrs 5 / 11 anexos

IEPC Consejo Municipal Electoral Ixtapangajoya

---QUINTO.- ACUERDO DE POR EL QUE DETERMINÓ EL INICIO DE PROCEDIMIENTO, RADICACIÓN, ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARÍA MAGDALENA PÉREZ OSORIO.

Con fecha 14 catorce de junio de 2018 dos mil dieciocho, se acordó emplazar a la ciudadana María Magdalena Pérez Osorio, y al Partido Chiapas Unido, con la finalidad de que para que comparecieran personalmente o a través de representante legal EN LA AUDIENCIA DE LEY CORRESPONDIENTE.

---SEXTO.- AUDIENCIA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.- El 20 veinte de junio del 2018 dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, por el que se tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas que obran dentro del presente expediente, que fueron aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral; en la misma audiencia se hizo constar la incomparecencia de la ciudadana María Magdalena Pérez Osorio, y únicamente compareció el ciudadano Rutilo Pérez Flores, quien se identificó con Cédula Profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública con número de Cédula 9679215, el cual acudió a nombre de la maestra Mercedes Nolberida León Hernández, quien es representante propietaria del Partido Chiapas Unido ante el Consejo General de este Organismo Electoral, el cual formuló de manera oral y escrita la contestación a los actos que se le imputan, así mismo formulo sus alegatos ratificando su escrito de contestación en todos sus puntos, las cuales obran glosadas al expediente en estudio, y una vez concluida la etapa de admisión y desahogo de pruebas y la formulación de alegatos, en el mismo acto se ordenó poner los autos a la vista de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias para que declarará agotada la investigación y procediera a decretar cerrada la Instrucción.

---SÉPTIMO.- ACUERDO DE AGOTADA LA INVESTIGACIÓN Y CERRADA LA INSTRUCCIÓN. El 24 veinticuatro de junio de 2018 dos mil dieciocho, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Partición Ciudadana, dictó acuerdo en el expediente en que se actúa, mediante el cual, declaró agotada la investigación y en consecuencia decretó Cerrada la Instrucción, quedando los autos a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, para efectos de elaborar el proyecto de resolución correspondiente que en derecho proceda.

---OCTAVO.- PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS.

En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, procedió a formular el anteproyecto

de resolución en el Expediente IEPC/PE/CQD/CAMC/ALP/CG/009/2018, por actos de propaganda en espectaculares previsto en el artículo 194 fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

---NOVENO.- SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS.

El 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, llevó a cabo sesión extraordinaria en la que dentro de los puntos del orden del día se incluyó el análisis, discusión y en su caso aprobación del proyecto de resolución respectivo, aprobando dicho órgano colegiado, en sus términos, por unanimidad de votos de sus integrantes el citado proyecto, instruyendo su envío a la Secretaria Ejecutiva para su análisis, discusión y aprobación en su caso, de los integrantes del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la sesión que corresponda; y

C O N S I D E R A N D O

---I. COMPETENCIA.- Que de Conformidad a lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 100 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, párrafo 2, fracción VII, 2, 4, 64, 65, párrafo VI, inciso k), 71, párrafo 1, fracciones XIV y XXXV, XXXVII, 72, 73, párrafo 3, fracción V, 78, párrafo 1, fracción II, 88, párrafo 5 quinto, inciso e, 95, párrafo, 1 uno, fracción V, 268, 284, párrafo 1, fracción I, 285, párrafo 1, fracción XV, 286, párrafo 1, 287, párrafo 3, fracciones I, II y III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, 1, 6, inciso a), 8, inciso), a), 28, 62, 63, 64, 67, 70, último párrafo, 71, 72, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a la Constitución Política Federal y a las disposiciones electorales en el Estado de Chiapas.

--- II. PROCEDENCIA.

A) Cumplimiento de requisitos. Tal y como consta en el presente sumario, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 286, párrafo 1, y 290, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 67 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

B) Causal de Improcedencia. Que por cuestión de método resulta necesario antes de entrar al estudio del fondo del asunto, analizar las causales de improcedencia, en atención a lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto.

De los hechos narrados y de las pruebas ofrecidas y obtenidas por esta autoridad electoral se desprende que, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia contenidas en los numerales 291, párrafo 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en concordancia con el 34, y 36 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Se arriba a tal determinación en atención a que de la simple lectura de los hechos puestos a consideración de este organismo electoral, en los que se hacen consistir sustancialmente en la propaganda del candidato independiente por la colocación de espectaculares fijos en las que se publica el citado ciudadano, acción que violenta el artículo 194, fracción XII del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, de ahí que, no existen circunstancias o elementos que den lugar a que emerjan a la vida jurídica ninguna de las hipótesis contenidas en las fracciones XII y XIV del artículo 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente, sucediendo lo propio con respecto a los numerales 291, párrafo 3, 4 y 5, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, 34, y 36 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto.

Ya que, por lo que hace a los numerales invocados de la revisión acuciosa y exhaustiva del sumario, no se advierte que haya operado la figura de la prescripción de la acción que impida al Instituto conocer de los acontecimientos incoados, en términos de lo dispuesto por el artículo 279 del código comicial, así como tampoco se deduce la falta de personalidad e interés jurídico.

De igual forma, tampoco se advierte que los hechos puestos a consideración de este organismo electoral estén impregnados de frivolidad, que se traduce en aquellos razonamientos esgrimidos en las pretensiones que no tienen algún soporte o garantía que permita demostrar su mera existencia o la posible violación a alguna norma jurídica, puesto que las actividades realizadas por el denunciado, se encuentran determinadas en la Constitución Federal y en nuestra ley electoral local, como constitutivas de una infracción a la normatividad que regula los procesos electorales, aunado a que existen una serie de medios probatorios tendentes a acreditar el ilícito reprochado, lo que nos condujo a la necesidad, no solo de entrar al estudio de fondo, sino además a ordenar el desahogo de diversas

pruebas para mejor proveer, a fin de preservar y garantizar la equidad en la puesta en marcha del próximo proceso electoral que es de interés público.

La Sala Superior ha considerado que la frivolidad se actualiza en aquellas demandas o promociones en las que se formulen, conscientemente, pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar algún supuesto jurídico. Hipótesis que en el presente caso no se actualiza, en atención a que el presente procedimiento sancionador se instaura de manera oficiosa, por lo que los hechos materia del presente ya fueron calificados por el Órgano Colegiado que ordenó su apertura como relevantes ante la posible infracción al código comicial que rige la materia, luego entonces es evidente que **no estamos** ante la causal de improcedencia referida.

Analizado lo anterior, y toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta viable analizar el fondo del presente procedimiento con base en los elementos que obran en autos.

--- III.- CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA, AUDIENCIA DE PRUBAS Y ALEGATOS.-

El 20 veinte de junio del 2018 dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, por el que se tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas que obran dentro del presente expediente, que fueron aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral; en la misma audiencia se hizo constar la incomparecencia de la ciudadana María Magdalena Pérez Osorio, y únicamente compareció el ciudadano Rutilo Pérez Flores, quien se identificó con Cédula Profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública con número de Cédula 9679215, el cual acudió a nombre de la maestra Mercedes Nolberida León Hernández, quien es representante propietaria del Partido Chiapas Unido ante el Consejo General de este Organismo Electoral, el cual formuló de manera oral y escrita la contestación a los actos que se le imputan, así mismo formulo sus alegatos ratificando su escrito de contestación en todos sus puntos, las cuales obran glosadas al expediente en estudio, y una vez concluida la etapa de admisión y desahogo de pruebas y la formulación de alegatos, en el mismo acto se ordenó poner los autos a la vista de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias para que declarará agotada la investigación y procediera a decretar cerrada la Instrucción

--- IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Atendiendo a los razonamientos vertidos por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el acuerdo que da inicio al procedimiento, así como de las

constancias de autos que integran el expediente en que se actúa, la materia del procedimiento estriba en lo siguiente:

El 04 cuatro de junio del 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por presentada la denuncia realizada por el ciudadano Alberto Leyva Pérez, en su calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral 045 de Ixtapangajoya, Chiapas, en contra de la ciudadana María Magdalena Pérez Osorio, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Ixtapangajoya, Chiapas, y del Partido Chiapas Unido, por la colocación de propaganda en espectaculares, dicho libelo fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral 045 de Ixtapangajoya, Chiapas, el día 03 tres de junio de 2018 dos mil dieciocho, a las 15:15 quince horas y quince minutos, ese mismo día fue remitido vía correo electrónico, al correo institucional jurídico@iepc-chiapas.org.mx; en esa propia fecha la cual fue recibida a las 18:32 dieciocho horas con treinta y dos minutos, la cual en su parte medular refiere presuntas violaciones al artículo 194, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece lo siguiente:

- Se prohíbe a los partidos políticos y a los candidatos a un cargo de elección popular que durante sus campañas políticas electorales realicen actos de campaña o propaganda electoral, ya sea colocando, fijando o proyectando propaganda electoral **en espectaculares**, sean éstos fijos, móviles o electrónicos así como tampoco en paradas de automóviles, ni en tapiales.

Disposiciones que incumplió a decir del denunciante, la ciudadana María Magdalena Pérez Osorio, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Ixtapangajoya, Chiapas, y al Partido Chiapas Unido, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, por la colocación de espectaculares fijos en las que se publica la citada ciudadana acción que violenta el artículo 194, fracción XII del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. Por tal motivo, solicitó las medidas cautelares respecto a la propaganda con la que, vulnera lo dispuesto en el citado artículo la ciudadana María Magdalena Pérez Osorio, a fin de evitar que se continúen violentando los principios de equidad e imparcialidad que rigen la materia electoral. La citada queja es motivo por el cual se conforma el acuerdo de inicio e investigación preliminar radicó con el número de queja **IEPC/PE/CQD/CA/ALP/CG/123/2018**.

De las constancias de autos se advierte que, quedó acreditada la fijación de la propaganda electoral desplegada en el municipio de Ixtapangajoya, Chiapas, corroborada con el acta de verificación realizada por la **Secretaria Técnica del Consejo Municipal 045, de Ixtapangajoya, Chiapas,** el cual remitió la fe de hechos número **IEPC/SE/UTOE/CM/I/001/2018** de fecha 05 cinco de junio del presente año, desahogadas y valoradas como documental publica con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 338, párrafo 1, fracción II, del código comicial

local y 54, segundo párrafo, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Los hechos puestos a consideración de este organismo electoral, previo análisis llevado a cabo por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, mediante acuerdo del 5 cinco de junio del año en curso, determinó la radicación, admisión y emplazamiento, respecto de los hechos expuestos por la quejosa, toda vez que, se reúnen los requisitos formales y de procedibilidad, por lo que se dio trámite al procedimiento oficiosa, al acreditarse los requisitos que prevé la norma electoral. Consecuentemente, los hechos puestos a consideración de este organismo electoral al constituir acontecimientos que pudieran trastocar la normatividad electoral, con fundamento en las atribuciones conferidas al órgano electoral y atento a lo dispuesto por el artículo 287 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se procedió a iniciar el Procedimiento Especial Sancionador, dando paso a la investigación para corroborar los hechos denunciados y que obran en el expediente en que se actúa.

Deduciéndose de lo anterior que, las acciones perpetradas por el denunciado constituyen una infracción electoral prevista en el artículo 194, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

---V. PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno hacer notar que, primeramente se desglosarán los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio, asimismo, para llevarse a cabo dicho ejercicio, deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que, de éstos se desprende, para finalmente, valorarse en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, la sana crítica y los principios rectores de la función electoral, consistentes en certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, máxima publicidad y objetividad, así como los hechos públicos y notorios con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, según lo establecen los artículos 338, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, 54 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Para los efectos descritos en el párrafo que antecede, inicialmente se dará cuenta de las pruebas aportadas por el denunciante, cuyos hechos fueron retomados por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias a fin de que, con fundamento en lo dispuesto por el artículos 75 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de elecciones y Participación Ciudadana, seguidamente se

estudiarán las pruebas recabadas por la autoridad y denunciado respectivamente, y qué se concluye de las mismas.

---VI.- PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN Y RETOMADAS POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS:

- Impresión fotográfica a color en una sola foja

---VII.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.-

1.- Acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTO/CME-045/1/002/2018 de fecha 05 cinco de junio del presente año.

2.- Acta circunstanciada de fe de hechos, número: IEPC/SE/UTOE/CME-045/1/002/2018 de fecha 10 diez de junio del año en curso.

---IX. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas y valoradas en su conjunto las pruebas que obran dentro del presente procedimiento administrativo, adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, la sana crítica y los principios rectores de la función electoral, consistentes en certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, máxima publicidad y objetividad, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 338, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, 54, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, esta autoridad electoral, procede a realizar el análisis de fondo del asunto bajo las siguientes consideraciones.

La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deberá determinar si el denunciado, incumplió las reglas electorales y de ser así, si incurrió en infracción respecto al artículo 194 fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece lo siguiente:

> *Artículo **194, fracciones VIII y XII**, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece lo siguiente: **Los** partidos políticos y **candidatos**, durante sus campañas político-electorales, en relación a La propaganda electoral no podrá colgarse o pegarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas. Para efecto de este inciso se considera equipamiento urbano todas aquellas estructuras físicas, tales como postes de concreto o de madera, señalamientos viales, semáforos, puentes vehiculares y peatonales, redes de agua potable, de drenaje y eléctricas, que proveen de servicios básicos a los asentamientos humanos en la ciudad para su funcionamiento e incremento de la calidad de vida de sus habitantes; No podrá colocarse, fijarse o proyectarse*

*propaganda electoral en **espectaculares** sean éstos fijos, móviles o electrónicos, así como tampoco en paradas de automóviles, ni en tapiales.*

Así mismo el artículo 207 del reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral menciona lo siguiente:

Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares:

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición;

***b) Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar;*

En un esquema sistemático, se procederá al estudio de fondo de la infracción correspondiente al artículo 194 fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, por lo que se procede a analizar si se transgredió con la conducta del Ciudadano, el artículo 194, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Del anterior esquema, es evidente que los hechos materia del caso en estudio se encuadran en la hipótesis normativa, dado que de los autos se advierte que está acreditado que la propaganda en espectaculares, mediante acta de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/CM/I/001/2018 de fecha 05 cinco de junio del presente año, realizada por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal 045 de Ixtapangajoya, Chiapas. En la cual refiere en lo conducente:

IEPC

UNIDAD TECNICA DE OFICIALIA ELECTORAL

MODELO DE ACUERDO DE ACTA CIRCUNSTANCIADA
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FE DE HECHOS

LIBRO NÚMERO: I (UNO)
ACTA NÚMERO: IEPC/SE/UTOE/CM/I/001/2018
CONSEJO: MUNICIPAL DE IXTAPANGAJOYA

En la ciudad de Ixtapangajoya Chiapas, siendo las 9:05 **Nueve horas con cinco minutos,** del día martes de 2018 dos mil dieciocho, el C. Erika Gonzalez Garcia **Secretaria Técnica del Consejo Municipal de Ixtapangajoya** , en atención al oficio número IEPC.SE DEJYC.364.2016, de fecha 5 de mayo del año que transcurre, signado por el ciudadano María Magdalena Villa Dominguez. En su calidad de Secretaria Técnica de la comisión permanente de quejas y denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 37, fracción XIII, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como los artículos 2, 3, 6, 11, 19, 24 y 37 del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto. **HAGO CONSTAR**:
que se requiere que se verifique del mencionado espectacular sito en la calle principal que da acceso a esta cabecera municipal, a un costado del mercado público .
En atención a lo anterior, siendo las 9:05 nueve horas con cinco minutos del presente día, mes y año, la suscrita me constituyo en las diversas calles y avenidas requeridas por el oficio arriba señalado, de la ciudad de Ixtapangajoya ; por lo que DOY FE de lo siguiente: Estando sobre el andador que corresponde a la calle avenida principal se encuentra un espectacular de forma cuadrada , dentro de un terreno privado que pertenece a la Doctora Sonia Sansores con la imagen de la candidata " Chiapas unido" que contiene una leyenda que dice " **MARI PEREZ OSORIO, PRESIDENTE MUN ICIPAL, IXTAPANGAJOYA, CHIAPAS, 2018-2021,TU MEJOR ELECCIÓN, POR LA PASION DE SERVIR SIEMPRE, CARAS NUEVAS MANOS LIMPIAS** logotipo del **PARTIDO CHIAPAS UNIDO.**
Se anexa la siguiente imagen para constancia. - - - -

Imagen 1. Fotografía tomada sobre la Avenida principal, de la ciudad de Ixtapangajoya, Chiapas, la cual se anexa al de la presente actuación según lo solicitado.

Habiendo hecho lo que tengo que declarar en razón de lo anterior

LIC. ERIKA GONZALEZ GARCIA
SECRETARIO TECNICO DEL
CONSEJO MUNICIPAL DE IXTAPANGAJOYA.

Por lo que, a juicio de esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, la conducta que se le imputa la ciudadana María Magdalena Pérez Osorio, consiste en propaganda prohibida fijada en espectaculares, se encuentran acreditadas; y por ende, la denuncia iniciada, es **FUNDADA.**

Se llega a la anterior conclusión, en virtud de que los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado.

Al respecto sirve de orientación la Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación **Tesis XLV/2002** mediante la cual ese máximo órgano estableció que **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-**

Lo anterior se estima adecuado, atendiendo a que la forma de comisión de la conducta antijurídica administrativa de "comisión por omisión", permite sancionar a quien omita impedir un ilícito de resultado material, como sucede si el sujeto activo tiene la calidad de garante adquirida por la aceptación de custodiar el bien jurídico a su cuidado y con ello, el deber jurídico de evitarlo.

El resolutor debe ponderar si de acuerdo a las circunstancias del hecho ilícito, podía evitarlo y, verificar si su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo. Esto es, tendrá que analizarse si el imputado tuvo la posibilidad física-intelectual de realizar la conducta que interfiriera la cadena causal en la dinámica de la infracción normativa, evitando el resultado

y, si esa conducta que interfiere la cadena causal, deriva de sus deberes en calidad de garante, que surgen de la ley, de un contrato, o por el comportamiento precedente del imputado, como lo es la obligación del garante. Bajo tal consideración, es procedente dicha ponderación de hechos:

En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 20 veinte de junio del año en curso, que obra glosada a los presentes autos y de la cual consta que únicamente compareció el ciudadano Rutilo Pérez Flores, quien compareció en representación de la maestra Mercedes Nolberida León Hernández, quien es representante propietaria del Partido Chiapas Unido ante el Consejo General de este Organismo Electoral su representante propietario en uso de la voz declaró lo siguiente:

> *"A nombre de mi representada manifiesto niego a ver adquirido propaganda electoral impresa para promover el nombre e imagen al parecer de la ciudadana María Magdalena Pérez Osorio, en su carácter de candidata a presidenta municipal de Ixtapangajoya, Chiapas, en el marco del proceso electoral local ordinario 2017-2018 por lo que deberá de absolverse a mi representada de toda responsabilidad ya que por ningún medio esta autoridad electoral administrativa acreditó las medidas de la propaganda electoral impresa denunciada para determinar que se trata de un espectacular en términos del artículo 207, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de la misma forma dejo lo manifestado por escrito, en el oficio número IEPC/PCU/272/2018, siendo todo lo que deseo manifestar."*
>
> *"Solicito a esta autoridad administrativa electoral absuelva a mi representada de toda responsabilidad ya que de autos de advierten diversas irregularidades que viola mi garantía de seguridad jurídica, la primera consistente en que a la denuncia presentada por Alberto Leyva Pérez, no se adjuntó copia certificada del documento que lo acredite como representante propietario del partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtapangajoya, Chiapas, ni copia de su credencial para votar o alguna otra identificación oficial vigente, por lo que la presente queja debió desecharse de plano máxime de que autos no se advierte con documental publica alguna que la propaganda electoral impresa denunciada sea un espectacular, esto es que cuente con 12 metro cuadrados o más para poderlo considerar como espectacular, en ese sentido mi representada no transgrede la normatividad electoral en materia de colocación de propaganda electoral impresa."* (sic)

En tal virtud, es notorio que tanto al no dar contestación al acuerdo de emplazamiento, ni comparecer a la audiencia de ley de fecha 20 veinte de junio del año en curso, el actuar de la denunciada implica un dolo directo o eventual en virtud de que del contenido del artículo 194, fracción XII del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, conocía y entendía el resultado de la infracción normativa como posible y deseaba o aceptaba su realización, dado que el beneficio obtenido por la conducta reprochada en el procedimiento impacta directamente en el interés de la denunciada, sin que aporte elementos probatorios que permitan hacer un deslinde eficaz de la conducta reprochada.

Se afirma lo anterior, dado que el denunciado tenía la obligación de que al tener conocimiento de la difusión de su imagen a través de espectaculares de denunciar tales actos o bien presentar el deslinde de responsabilidades, pues es relevante señalar que los espectaculares continuaron expuestos como consta en las actas de fe de hechos que obran en el expediente en que se actúa, y ningún documento de deslinde de responsabilidad presentó el denunciado, por consiguiente al ponerse de manifiesto que el denunciado, estuvo en aptitudes y posibilidades de observar lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento que Regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos Anticipados de Precampaña y Campaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos que cita:

> **Articulo 29.- No serán atribuibles al aspirante a precandidato, precandidato, candidato, partido político, coalición o candidato independiente los actos realizados por terceros, siempre y cuando, el interesado demuestre haber realizado al menos las acciones siguientes:**
>
> **I. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;**
>
> **II. Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora,; y**
>
> **III. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley.**
>
> **Estas y otras medidas y acciones que adopte el interesado deberá cumplir con las condiciones siguientes:**
>
> **a) Eficacia: que su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;**
>
> **b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;**
>
> **c) Juridicidad: Que en tanto se realicen acciones permitidas por la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;**
>
> **d) Oportunidad: Que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos;**
>
> **e) Razonabilidad: Que la acción implementada sea la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.**

Ya que de autos no existen pruebas que determinan que el denunciado, intervino para que los actos de promoción a su persona en el espectacular denunciado cesara hasta que se emitió la medida cautelar.

Por otra parte, el propósito de establecer un Reglamento para el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos Anticipados de Precampaña y Campaña, en los Procesos Electorales del Estado de Chiapas, fue precisamente dotar a los interesados de los mecanismos legales para poder en su caso deslindarse de una responsabilidad administrativa por violación a las disposiciones del código comicial.

De esta manera, se puede afirmar, que en conjunto, los principios que deben guiar el actuar de un candidato ciudadano, en todo momento, son la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

En consecuencia, la ciudadana María Magdalena Pérez Osorio, estaba obligada a guardar todos estos principios, que debió haber observados en todo momento.

De esta forma como la finalidad del artículo 194, fracción XII, de la Código Comicial, es evitar la promoción en espectaculares, podemos decir que, la ciudadana María Magdalena Pérez Osorio, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Ixtapangajoya, Chiapas, y al Partido Chiapas Unido, lo que la obligaba, por establecerse en él una calidad de garante, como candidata a un cargo de elección popular. Esta calidad de garante se adquiere por disposición de la ley, por contrato o por las circunstancias y calidad de la propia persona. Esta calidad establece un nexo normativo entre una persona y un "deber de actuar", en este caso, la ciudadana María Magdalena Pérez Osorio.

--- Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas P. LXV/2009 y P. LXVII/2009, sostuvo que el derecho a la propia imagen es personalísimo, y faculta a su titular a decidir en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás y, por consiguiente, se configura, junto con otros también personalísimos (a la intimidad y a la identidad personal y sexual), como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana, esto lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 29 de noviembre de 2011, serie C, Núm. 238, sostuvo que aunque el derecho a la propia imagen no se encuentra expresamente enunciado en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las imágenes o fotografías personales están incluidas dentro del ámbito de protección de la vida privada, y que la fotografía es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la propia convención.

Además, el uso de la imagen como parte del derecho personalísimo requiere de un consentimiento para su uso, por lo que debe en todo caso sujetarse a las formalidades de la legislación civil correspondiente, sin embargo, debió haber denunciado el hecho y exigir el retiro inmediato de la publicidad que se exhibía, esto en términos de los artículos 75 y 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor, preceptos que establecen que los acuerdos, convenios o contratos, deben interpretarse en sentido estricto y atender a lo expresamente pactado, así, que la autorización del uso de la imagen de una persona en ciertos lugares, no puede considerarse como una cláusula abierta o ejemplificativa para usarla en otros no pactados expresamente, porque ello atentaría contra el derecho personalísimo mencionado inicialmente y, por ende, contra la dignidad humana, bajo estas consideraciones la ciudadana María Magdalena Pérez Osorio, al no haber denunciado la propaganda publicitaria que se encontraba expuesta fuera de los plazos señalados por la Ley, en el que se difundía su imagen y nombre, no cumple con el deber que su derecho de imagen le imponía, este criterio se encuentra sostenido en la siguientes tesis que se transcribe:

> Tesis: I.7o.A.144 A (10a.)
> DERECHO A LA PROPIA IMAGEN. INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS DE USO DEL RETRATO DE UNA PERSONA (MODELO), EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.
>
> El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas P. LXV/2009 y P. LXVII/2009, sostuvo que el derecho a la propia imagen es personalísimo, y faculta a su titular a decidir en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás y, por consiguiente, se configura, junto con otros también personalísimos (a la intimidad y a la identidad personal y sexual), como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana. Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 29 de noviembre de 2011, serie C, Núm. 238, sostuvo que aunque el derecho a la propia imagen no se encuentra expresamente enunciado en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las imágenes o fotografías personales están incluidas dentro del ámbito de protección de la vida privada, y que la fotografía es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la propia convención. Además, el Código Civil Federal establece las reglas esenciales que rigen en materia de interpretación de los contratos; entre ellas destaca la relativa a que si los términos de éstos son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Luego, los contratos en los que se autoriza el uso de retratos, en términos de los artículos 75 y 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor, deben interpretarse en sentido estricto y atender a lo expresamente pactado. Así, la autorización del uso de la imagen de una persona (modelo) en ciertos lugares, no puede considerarse como una cláusula abierta o ejemplificativa para usarla en otros no pactados expresamente, porque ello atentaría contra el derecho personalísimo mencionado inicialmente y, por ende, contra la dignidad humana.
>
> SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
>
> Amparo directo 360/2016. Jonatán Emanuel Carmona. 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Silvia Martínez Aldana.

Nota: Las tesis aisladas P. LXV/2009 y P. LXVII/2009, de rubros: "DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES." y "DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, páginas 8 y 7, respectivamente.
Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En términos de lo expuesto con antelación, es dable afirmar que el derecho a la imagen debe entenderse como parte del derecho a la identidad, y como un derecho personalísimo que tiene todo individuo de decidir, cómo se muestra a los demás, esto es, la potestad de disponer en el ámbito de su propia autoridad y en forma libre sobre su propia imagen.

Es pues evidente que la ciudadana María Magdalena Pérez Osorio, debió haber denunciado el hecho, pues la propaganda publicitaria estaba colocada en un lugar donde hay afluencia vehicular y de la ciudadanía que habita el municipio de Ixtapangajoya, Chiapas, y que se encuentran debidamente identificados en la acta atinentes de fe de hechos, así como la que se presentó como prueba en la denuncia, y que fue lo que motivo al quejoso y a esta autoridad electoral, a la investigación de los hechos, pues al no haber realizado ninguna acción requerida por la normatividad electoral, trae como consecuencia que se llegue a la conclusión razonada que el denunciado **tácitamente** acepto la difusión de su imagen y nombre, a sabiendas que como candidato independiente, debió haber hecho las acciones necesarias para deslindarse de dicha propaganda electoral. Dicho criterio se encuentra sostenido en la siguiente tesis:

Tesis: 2a. XXV/2016 (10a.)
DERECHO A LA IMAGEN. SU CONCEPTO DE ACUERDO A LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.
El derecho a la imagen debe entenderse como parte del derecho a la identidad, y como un derecho personalísimo que tiene todo individuo de decidir cómo se muestra a los demás, esto es, la potestad de disponer en el ámbito de su propia autoridad y en forma libre sobre su propia imagen. En ese orden de ideas, el concepto de derecho a la imagen previsto en el artículo 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, se instauró como una limitante que tiene el autor de una obra fotográfica, en el sentido de que podrá comercializar con ella siempre y cuando la persona que aparezca en ésta otorgue su consentimiento para ello.

Amparo directo 48/2015. 27 de abril de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En tal tesitura, es dable decir que la denunciada no realizó conforme al código electoral local las acciones necesarias, suficientes, y eficaces para deslindarse de la colocación de su propaganda en espectaculares, lo que genera convicción respecto a su actuar eventualmente doloso, respecto a la infracción normativa, dado que pudo prever el resultado como posible y lo aceptó.

En esa tesitura, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en apego a las normas constitucionales y legales, a los principios que rigen la función electoral y a los criterios emitidos por la Sala Superior, analizados y ponderados minuciosamente la conducta denunciada, conjuntamente con las condiciones de modo, tiempo, lugar y circunstancias, en que acontecieron los hechos, llega a la conclusión correcta de que se actualizó la responsabilidad administrativa atribuida al denunciado, por lo que, se declara **FUNDADA** la queja respecto a la infracción del artículo 194, fracción XII, en consecuencia y al acreditarse la conducta atribuida al ciudadano denunciado, se declara la responsabilidad administrativa ala ciudadana María Magdalena Pérez Osorio, por lo que hace a esta conducta.

VIII. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez de que ha quedado acreditada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad de la ciudadana María Magdalena Pérez Osorio, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Ixtapangajoya, Chiapas, y al Partido Chiapas Unido, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 285, fracción XIII, del Código de elecciones y Participación Ciudadana.

En consecuencia, en lo que respecta al Partido Chiapas Unido, de las documentales que obran en el expediente y de las manifestaciones realizadas en la audiencia de ley de fecha 20 veinte de junio de 2018 dos mil dieciocho, es dable decir que de la falta cometida por la ciudadana María Magdalena Pérez Osorio, dicho ente político queda absuelto de la irregularidad cometida por su candidata.

Ahora bien, cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de un candidato independiente, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las

mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

El artículo 273, numeral 2, del Código de elecciones y Participación Ciudadana establece las sanciones aplicables a personas físicas o morales.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", cuyas claves son S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, esta autoridad electoral para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Calificación de la falta

- Así, para calificar debidamente la falta, se deben valorar los siguientes elementos:
  a. Tipo de infracción
  b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
  c. Singularidad o pluralidad de la falta
  d. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
  e. Comisión dolosa o culposa de la falta
  f. Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
  g. Condiciones externas
  h. Medios de ejecución

Al respecto, en el caso concreto se estudiara la falta cometida por la ciudadana María Magdalena Pérez Osorio, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Ixtapangajoya, Chiapas, la cual se presentan las siguientes circunstancias:

a. Tipo de infracción

A este efecto, es necesario precisar que las normas transgredidas por la ciudadana María Magdalena Pérez Osorio, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Ixtapangajoya, Chiapas, es el artículo 194, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y demás disposiciones electorales, que deberán observar las personas físicas y morales en relación a la propaganda que sea colocada en espectaculares en el Estado de Chiapas.

Regulación que establece la obligación para quienes realicen la publicación, colocación de la propaganda en espectaculares.

Así, se estima que la finalidad del preceptos mencionados, consiste en garantizar que no sea colocada propaganda electoral en espectaculares y equipamiento urbano.

En el caso concreto, quedó acreditado que fue colocada propaganda alusiva a la ciudadana María Magdalena Pérez Osorio. Asimismo, se corroboró que no se realizaron acciones tendientes al deslinde eficaz de la conducta infractora por parte del denunciado.

b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones referidas en el apartado que antecede, sustentan la garantía de respeto absoluto a las disposiciones en materia de publicación y difusión de propaganda.

En el caso, las normas antes enunciadas fueron violentadas porque el candidato independiente no realizó el correcto deslinde el retiro de la propaganda en el momento oportuno.

Es decir, los preceptos normativos aludidos tienden a preservar el principio de legalidad en el cumplimiento de la normativa electoral, garantizando con ello que las personas físicas o morales se apeguen a las obligaciones legales que tienen, y en específico, que acaten las órdenes que la autoridad competente les impone en ejercicio de sus atribuciones, sin que en el caso se esté analizando ni sancionando el contenido de la publicidad, ni el impacto de la misma ante la ciudadanía, dado que ello no fue objeto de la investigación.

c. Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos de la Carta Magna, la Constitución local, Leyes Generales y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigentes al momento de que se cometió la infracción, antes precisados, por parte de la ciudadana María Magdalena Pérez Osorio, ello no implica una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que en el caso únicamente se acreditó que fue colocada propaganda en espectaculares en el municipio de Ixtapangajoya, Chiapas.

d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

Modo. La irregularidad atribuible a la ciudadana María Magdalena Pérez Osorio, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Ixtapangajoya, Chiapas, por la colocación de la publicidad en espectaculares en el municipio de Ixtapangajoya,, Chiapas.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, transcurrió al menos de forma continua del día 03 tres al 09 nueve de junio del presente tomando en cuenta las fe de hechos levantadas por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal de Ixtapangajoya, Chiapas, hasta el informe de cumplimiento de la medida cautelar dictada en el presente expediente.

Lugar. El espectacular que se encuentra en la calle principal que da acceso al municipio de Ixtapangajoya, Chiapas, a un costado del Mercado Público, de dicho municipio, del cual tiene las siguientes leyendas: "MAR PEREZ OSORIO", "PRESIDENTE MUNICIPAL", "Ixtapangajoya, Chiapas", "2018-2021", "Tu Mejor Elección", "POR LA PASIÓN DE SERVIR SIEMPRE", "VOTA ASI ESTE 1 DE JULIO", "Caras nuevas, Manos limpias"; se observa de misma forma el emblema del Partido Chiapas Unido cruzado con una "X" asimismo se observa una persona del sexo femenino.

e. Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que en el caso sí existió por parte del candidato independiente, la comisión dolosa de la infracción referida con antelación del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y demás disposiciones electorales y criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales, que es el de realizar el retiro de la propaganda concerniente a informes legislativos como lo mandata la norma o en su caso el deslinde correspondiente en términos del reglamento de propaganda aplicable.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que la persona moral tenía pleno conocimiento de que debía dar cumplimiento a los artículos y legales de referencia, sin que así lo hiciera y aceptando que no retiro ni se deslindó previo al dictado de la medida cautelar dictada, argumentado manifestaciones que en nada ayudan a desvirtuar o a justificar el motivo por el cual no hizo el retiro de dicha propaganda, ya que estaba obligado.

f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada ni sistemática, pues como se acreditó, la ciudadana María Magdalena Pérez Osorio, es administrativamente responsable en la colocación de la propaganda en el lugar ante señalado y su omisión corresponde a esa única ocasión, sin que existan elementos de convicción en el expediente que lleven a concluir que la conducta se ha acreditado repetidamente.

g. Condiciones externas (contexto fáctico), y h. Medios de ejecución

Como ha quedado expuesto, la materia del procedimiento consiste en la infracción al artículo 194, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en virtud de que fue colocada propaganda alusiva a la ciudadana María Magdalena Pérez Osorio, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Ixtapangajoya, Chiapas, en un espectacular, en el municipio de Ixtapangajoya, Chiapas, lo cual ha quedado acreditado, sin que se advierta circunstancia que justifique tal omisión.

IX. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
b. Reincidencia
c. Sanción a imponer
d. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción
e. Condiciones socioeconómicas del infractor
f. Impacto en las actividades del infractor

a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta omisiva debe calificarse con una gravedad ordinaria, ya que, como se explicó en líneas precedentes, la ciudadana María Magdalena Pérez Osorio, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Ixtapangajoya, Chiapas, incumplió -de manera dolosa- lo establecido en el artículo 194, fracción XII, del Código Comicial Local.

Asimismo, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la

posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración para que la individualización de la sanción sea adecuada.

b. Reincidencia

No existen antecedentes en los archivos de esta institución tendentes a demostrar que la ciudadana María Magdalena Pérez Osorio, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Ixtapangajoya, Chiapas, haya incurrido anteriormente en una falta de esta naturaleza, siendo el presente asunto el primer precedente de ese medio de comunicación impreso, en que queda acreditado que infringió la normativa electoral.

Respecto al tema resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia 41/2010 de rubro y texto:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN". De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

c. Sanción a imponer

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los candidatos independientes, como es el caso de la ciudadana María Magdalena Pérez Osorio, son las que se encuentran especificadas en el artículo 272, numeral 2, fracciones I, II y III del Código de Elecciones y Participación Ciudadana:

Artículo 272.- Las sanciones a las infracciones de las personas físicas y morales, podrán consistir en :

I.- Amonestación Pública

II.- Multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida de Actualización Vigente.

III.- La perdida de su derecho a ser registrado como candidatos o, en caso de ya estar registrados, con la cancelación del registro.

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer en este asunto, debe tenerse presente que el Código de Elecciones y Participación Ciudadana confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona moral (en la especie, empresas que se dediquen a la publicidad), realicen una falta similar.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Cabe precisar que ha sido criterio reiterado de esta autoridad, el manejo de cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la falta, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la normativa electoral.

Así las cosas, la conducta en que incurrió el sujeto infractor en este procedimiento, se han calificado con una gravedad ordinaria, ya que incumplió el Código comicial local, esto es, municipios del Estado.

La relevancia del asunto radica en la necesidad de sustentar la garantía de respeto absoluto a las disposiciones en materia de propaganda en espectaculares como ya se ha dicho en párrafos anteriores.

Por tal motivo se considera que de acuerdo a las particulares del caso que se analiza, la imposición de la sanción prevista en la fracción I, artículo 271 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, consistente en una amonestación

pública, es la adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal señalado, lo único que previó el legislador ordinario es un catálogo general de sanciones, mismo que debe ser aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites mínimos y máximos establecidos en la propia ley, quedando a su arbitrio determinar cuál es el aplicable.

De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución, a saber, que se trata de una infracción a la normatividad electoral legal en materia de propaganda en espectaculares; que la conducta fue calificada como de gravedad ordinaria, y que hubo una conducta eventualmente dolosa.

d. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que la ciudadana María Magdalena Pérez Osorio, obtuvo algún lucro con la conducta infractora.

e. Las condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades del sujeto infractor

En relación con el presente apartado, debe puntualizarse que deviene innecesario el estudio tomando en consideración que no se impone en la presente resolución una sanción económica.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

----------R E S U E L V E----------

---**PRIMERO.** Se declara **FUNDADA** la queja tramitada por el ciudadano Alberto Leyva Pérez, en su calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral 045 de Ixtapangajoya, Chiapas, en contra de la ciudadana María Magdalena Pérez Osorio, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Ixtapangajoya, Chiapas, contravenir el artículo 194, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, de la presente resolución.

---SEGUNDO. Se declara administrativamente a la ciudadana **María Magdalena Pérez Osorio**, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Ixtapangajoya, Chiapas, responsable por la infracción al artículo 194, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos del **considerando VIII** de la presente resolución,

---TERCERO. Se impone a la ciudadana **María Magdalena Pérez Osorio**, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Ixtapangajoya, Chiapas, la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos del **considerando IX** de la presente resolución.

---CUARTO. Notifíquese a la ciudadana María Magdalena Pérez Osorio, en el domicilio Belisario Domínguez sin número, Colonia Centro, en el municipio de Ixtapangajoya, Chiapas.

---QUINTO.- Notifíquese al ciudadano Alberto Leyva Pérez, en su calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral 045 de Ixtapangajoya, Chiapas, en el domicilio que señaló en su escrito de denuncia.

---SEXTO.- Una vez que cause estado la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CC. CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ, SOFÍA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, LAURA LEÓN CARBALLO, ALEX WALTER DÍAZ GARCÍA, GILBERTO DE GUZMÁN BÁTIZ GARCÍA Y EL CONSEJERO PRESIDENTE OSWALDO CHACON ROJAS; POR ANTE EL C. ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	EL C. SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
OSWALDO CHACÓN ROJAS	ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ